

VISTOS:

El Auto de Formulación de Cargo de fecha 15 de octubre de 2012 emitido por la Agencia Nacional de Hidrocarburos (en adelante la **ANH**), los antecedentes del procedimiento administrativo sancionador de cargos; las normas jurídicas, legales, administrativas, sectoriales, regulatorias sus reglamentos vigentes aplicables, y:

CONSIDERANDO:

Que, tanto el Informe Técnico REGSCZ No. 0225/2012 de fecha 05 de marzo de 2012, como la Planilla de Inspección de Camiones de Distribución de GLP en Garrafas No. 007765 de fecha 02 de marzo de 2012 indican que en fecha 02 de marzo de 2012 se encontró al camión de distribución perteneciente a la Empresa Planta Distribuidora de GLP en Garrafas **WARNES** (en adelante la **Empresa**) con número de interno No. 2 y Placa de Circulación No.1008-DIR, conducido por el Sr. Juan Carlos Montaña, con licencia de Conducir No. 8169748, el cual contaba con 154 garrafas llenas con precintos verdes y al camión particular de color blanco con placa de control 2304-ZZB marca Toyota, el cual se encontraba cubierto con una carpa y en el interior contaba con un promedio de 80 garrafas vacías, conducido por el Sr. Adelio Morales Mamani con Cedula de Identidad No. 2256892 LP, en el barrio los Tusequis Av. Santa Cruz, ambos vehículos se encontraban a punto de realizar la comercialización de GLP, el camión particular realizó el descarguo de un promedio de 80 garrafas vacías en el suelo y al percatarse de la presencia policial no se realizó dicha venta, es decir el camión de la **Empresa** se encontraba por realizar la comercialización irregular de GLP a un camión particular que no contaba con la documentación ni las mínimas condiciones de seguridad para transportar dicha cantidad de garrafas; además de utilizar una garrafa de GLP para la activación de su bocina.

Que en consecuencia, mediante Auto de fecha 15 de octubre de 2012 se formuló cargo a la **Empresa**, por ser presunta responsable de entregar, depositar o almacenar GLP en garrafas en lugares distintos a sus plantas de distribución, autorizadas por la Agencia Nacional de Hidrocarburos, conducta contravencional que se encuentra prevista y sancionada en el inciso c) del Art. 13 y el inciso a) del Art. 14 del Decreto Supremo No. 29158 de 13 de Junio de 2007.

Que en fecha 22 de octubre de 2012 la **Empresa** fue notificada con el Auto de Cargo y presentó memorial de descargos en fecha 06 de noviembre de 2012, señalando entre sus argumentos más relevantes lo siguiente:

1.- Que, efectivamente el camión con placa de control 1008 DUR, interno No. 2 pertenece a la **Empresa** tal como lo asevera el informe Técnico REGSCZ No.0225/2012 de 05 de marzo de 2012 y el chofer Sr. Juan Carlos Montaña conducía dicho camión.

2.- Que, el camión interno No. 2 de la **Empresa** el día 02 de marzo del 2012 se vio sorprendido por el Sr. Adelio Morales Mamani quien conducía el camión particular con Placa de Control No. 2304-ZZB, el cual se encontraba con una carpa y en su interior tenía garrafas vacías, el mismo le solicitó al chofer de la **Empresa** le vendiera 81 garrafas, solicitud que fue rechazada por el mencionado chofer debido a que él conoce la normativa legal vigente, cuando el chofer de la **Empresa** estaba explicando el motivo por el cual no podía realizar la venta llegaron los técnicos de la ANH y procedieron al llenado de la Planilla correspondiente.

3.- Que, el chofer de la **Empresa** en ningún momento estaba actuando de la manera que pretenden atribuirle, debido a que no se puede evidenciar que el camión de la **Empresa** estaba descargando garrafas llenas.

Mano firmada
Jorge X. Sotelo G. G. G.
ASESOR JURÍDICO
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS
DISTRITO AL. SANTA CRUZ



Que, con la garantía del Debido Proceso, en fecha 09 de enero de 2013 se dispuso la apertura de un término de prueba de veinte (20) días hábiles administrativos, providencia que fue notificada en fecha 15 de enero de 2013.

Que en fecha 15 de febrero de 2013 se decretó la Clausura del Término de prueba, mismo que fue notificado a la **Empresa** en fecha 11 de marzo de 2013.

CONSIDERANDO:

Que, toda actividad sancionadora del Estado, sea en el ámbito jurisdiccional o administrativo, debe ser impuesta previo proceso, en el que se respeten todos los derechos inherentes al debido proceso previsto en el parágrafo II) del Artículo 116 de la Constitución Política del Estado (en adelante **CPE**) e inciso a) del Artículo 4 de la Ley de Procedimiento Administrativo No. 2341 de 23 de abril de 2002 (en adelante **LPA**), derechos entre los cuales se encuentra el derecho a la defensa el cual está establecido en el Artículo 120 de la CPE, que implica a su vez, entre otros elementos, la contradicción y producción de pruebas que realice el administrado y/o regulado para desvirtuar el cargo formulado en su contra y garantizar de esa forma que la decisión administrativa se ajuste y/o funde con mayor objetividad, certeza, amplitud y claridad, en la verdad material de los hechos de acuerdo al Principio de Verdad Material señalado en el inciso d) del Art. 4 de la LPA, de ahí que los argumentos presentados por la **Empresa**, son también objeto de consideración y consiguiente valoración.

Que, la LPA señala en su Artículo 47 (Prueba).- *"I) Los hechos relevantes para la decisión de un procedimiento podrán acreditarse por cualquier medio de prueba admisible en derecho."* Al respecto AGUSTIN GORDILLO en su libro TRATADO DE DERECHO ADMINISTRATIVO, señala: *"27) Prueba documental.- En materia de cuáles documentos habrán de ser admisibles, la regla debe formularse con la máxima amplitud y es por ello que pueden presentarse documento públicos o privados (...)"*. Pág. VI – 38.

CONSIDERANDO

Que en aplicación del Principio de Verdad Material y del Principio de la Sana Crítica o Valoración Razonada de la Prueba establecidos en la LPA, corresponde analizar los argumentos presentados por la **Empresa** en calidad de descargos realizando las siguientes consideraciones:

1.- Que, respecto al cargo formulado contra la **Empresa** por ser presunta responsable de entregar, depositar o almacenar GLP en garrafas en lugares distintos a sus plantas de distribución, autorizadas por la Agencia Nacional de Hidrocarburos, conducta contravencional que se encuentra prevista y sancionada en el inciso c) del Art. 13 y el inciso a) del Art. 14 del Decreto Supremo No. 29158 de 13 de Junio de 2007, se tiene como fundamento principal lo señalado en el Informe Técnico REGSCZ No. 0225/2012 de fecha 05 de marzo de 2012, así como la Planilla de Inspección de Camiones de Distribución de GLP en Garrafas No. 007765 de fecha 02 de marzo de 2012, Planilla en la cual fue registrado el hecho ocurrido con el camión de distribución interno 2 de la **Empresa** la cual fue firmada, sellada y rubricada por el conductor del camión en señal de recepción y consentimiento, que dicha Planilla constituye un documento idóneo para dar inicio al procedimiento administrativo. Respecto a ello, la doctrina establece que: "Las denuncias de los agentes de la autoridad o actas de comprobación tienen, un descomunal efecto jurídico, puesto que constituyen documentos públicos donde se presume la verdad, certeza y fuerza probatoria de los hechos consignados en ellos al responder a una realidad apreciada directamente por los funcionarios públicos librantas, salvo prueba en contrario del denunciado por posible infracción administrativa" (veasé: Daniel E. Maljar, "El Derecho Administrativo Sancionador 1ra. Ed.", pag. 146, Editorial Ad-Hoc, 2004, Buenos Aires – Argentina).

2.- Que, el Art. 4 del Decreto Supremo No. 28380 de 05 de octubre de 2005, señala que: "Las empresas distribuidoras de GLP en garrafas que operan bajo una Licencia de

May. Jorge R. Maljar Gendreau
ASESOR JURÍDICO
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS
DISTRITAL - SANTA CRUZ

ALP
2013
2013

Operación otorgada por la Superintendencia de Hidrocarburos deberán comercializar GLP en garrafas, únicamente a consumidores finales (...).

3.- Que, el Art. 5 del Decreto Supremo No. 28380 de 05 de octubre de 2005, establece que: "Las empresas que operan en las actividades señaladas en los dos artículos precedentes, no podrán entregar ni comercializar garrafas de GLP a talleres que realicen conversiones de vehículos a GLP y tiendas de abasto, tampoco podrán depositar y almacenar garrafas de GLP en lugares distintos a sus plantas de engarrafado y de distribución autorizados por la Superintendencia de Hidrocarburos".

4.- Que, según lo establece el Principio de Tipicidad "Son Infracciones administrativas las acciones u omisiones expresamente definidas en las leyes y disposiciones reglamentarias".

5.- Que, según lo establece el Principio de Tipicidad "Solo podrán imponerse aquellas sanciones administrativas expresamente establecidas en la leyes y disposiciones reglamentarias".

6.- Que efectivamente, si bien las denuncias de los agentes de la autoridad o actas de comprobación tienen, un descomunal efecto jurídico, ya que constituyen documentos públicos donde se presume la verdad, certeza y fuerza probatoria de los hechos consignados en ellos al responder a una realidad apreciada directamente por los funcionarios públicos librantas. Sin embargo, también es necesario precisar que esa presunción de certeza de las actas no otorga a la denuncia la verdad indiscutible y absoluta, ya que dicha presunción puede ceder frente a otras pruebas que conduzcan a conclusiones distintas, obtenidas legítimamente por el denunciado, a fin de enervar los cargos establecidos en su contra.

7.- Que una derivación del principio de legalidad es el principio de verdad material, el cual implica que la Administración, al resolver, debe ajustarse a los hechos reales, más allá de que hayan sido alegados y probados por el interesado. Este principio implica que la Administración tiene el derecho y el deber de reunir toda la prueba relativa al conocimiento real de los hechos sobre los cuales se debe resolver. Ello sin perjuicio de la atribución del interesado de aportar la que estime pertinente.

8.- Que el procedimiento administrativo, tiende a asegurar que la norma entendida en sentido amplio, sea cumplida, tanto por el administrado como por la Administración. En este sentido la intervención del particular puede ser vislumbrada desde una doble perspectiva: como ejercicio de su derecho de defensa y como colaboración a fin de que prive la legalidad, contribuyendo a que la Administración advierta las irregularidades cometidas y las subsane. En este sentido, la Administración y el particular no son contrapartes, sino que ambos, colaboran en el procedimiento a los efectos de descubrir la verdad material y asegurar la vigencia del orden jurídico. (Daniel Gómez Sánchez, *Manual de Procedimiento Administrativo*, Ed. De Palma, Buenos Aires – Argentina 1999).

9.- Que, en la Planilla de Inspección Camiones de Distribución de GLP en Garrafas No. 007765 de 02 de Marzo de 2012, el Técnico de la ANH señala que: "...se verifico que el camión interno 2 de la distribuidora warnes SE INTENTABA realizar una comercialización irregular de GLP a un camión particular...", así mismo el Informe Técnico REGSCZ No. 0225/2012 de 05 de marzo de 2012 señala en sus conclusiones que el camión de distribución interno 2 de la Empresa **se encontraba por realizar la comercialización irregular de GLP a un camión particular.**

10.- Que, de lo expuesto se puede establecer que el camión interno No. 2 de la Empresa no entrego, deposito o almaceno GLP en garrafas al camión particular conducido por el Sr. Adelio Morales Mamani, por lo cual no se consumó la infracción establecida y sancionada en el inciso c) del art. 13 y art. 14 del Decreto Supremo No. 29158.

Abog. Jorge M. Muñoz G. en Carillitas
ASESOR JURIDICO
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS
DISTRITAL - SANTA CRUZ



11.- Que, para el Derecho Administrativo Sancionador se sanciona la infracción consumada y no así la tentativa (*Lucía Alarcón Sotomayor, Manuel Rebollo Puig Y Otros - 2010 – pág. 202, Ed. LEX NOVA –España*).

12.- Que, el Art. 13 del Decreto Supremo No. 29158 de 13 de Junio de 2007, estipula que: "Se consideran actividades preparatorias para la comisión de los delitos de contrabando y agio de GLP en garrafas, las siguientes actividades: (...) c) Entregar, depositar o almacenar GLP en garrafas en lugares distintos a sus plantas de distribución, autorizadas por la Superintendencia de Hidrocarburos (...).

13.- Que, el Art. 14 del Decreto Supremo No. 29158 de 13 de junio de 2007, señala que la sanción establecida en caso de infringir lo señalado en los incisos a) al j) del Art. 13 del Decreto Supremo No. 29158 será por primera vez una sanción pecuniaria correspondiente a 30 días de comisión calculada sobre el volumen comercializado en el último mes de cometida la infracción.

14.- Que, se puede concluir que los descargos, pruebas, así como los argumentos presentados y expuestos por la **Empresa** son suficientes para enervar los cargos formulados mediante auto de fecha 15 de octubre de 2012, respecto a entregar, depositar o almacenar GLP en garrafas en lugares distintos a sus plantas de distribución, autorizadas por la Agencia Nacional de Hidrocarburos, conducta contravencional que se encuentra prevista y sancionada en el inciso c) del Art. 13 y el inciso a) del Art. 14 del Decreto Supremo No. 29158 de 13 de Junio de 2007.

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo dispuesto en el Primer Resuelve de la Resolución Administrativa ANH No. 0496/2013 de 05 de marzo de 2013, el Director Ejecutivo Interino de la ANH designado mediante Resolución Suprema No. 05747 de 05 de julio de 2011, delega en favor de los Responsables Distritales de La Paz, Santa Cruz, Chuquisaca, Tarija y Cochabamba, la sustanciación de los Procedimientos Administrativos contra los regulados por infracción a las normas legales sectoriales.

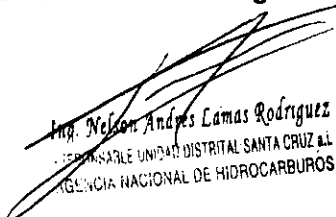
POR TANTO:

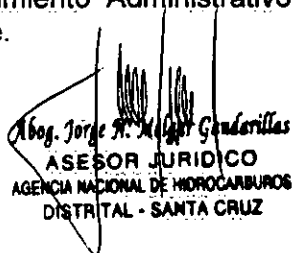
El Responsable Distrital del departamento de Santa Cruz de la Sierra de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en atención a lo precedentemente expuesto y en ejercicio de las atribuciones delegadas;

RESUELVE:

UNICO.- Declarar improbadó el cargo formulado mediante Auto de fecha 15 de octubre de 2012, contra la Empresa Planta Distribuidora de GLP en Garrafas **WARNES** ubicada en el Primer Anillo de la Avenida Circunvalación de la Localidad de Warnes del departamento de Santa Cruz de la Sierra, por entregar depositar o almacenar GLP en garrafas en lugares distintos a sus plantas de distribución, autorizadas por la Agencia Nacional de Hidrocarburos, conducta contravencional que se encuentra prevista y sancionada en el inciso c) del Art. 13 y el inciso a) del Art. 14 del Decreto Supremo No. 29158 de 13 de Junio de 2007.

Notifíquese con la presente Resolución Administrativa en la forma prevista por el inciso b) del Art. 13 del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo aprobado por Decreto Supremo No. 27172. Regístrese y Archívese.


Ing. Nelson Andrés Lamas Rodríguez
RESPONSABLE UNIDAD DISTRITAL SANTA CRUZ A.L.
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS


Abog. Jorge R. M. Ganderillas
ASESOR JURIDICO
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS
DISTRITAL - SANTA CRUZ